



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00126 00  
DEMANDANTE: FREDDY PULGARIN CASTRO  
DEMANDADO: EPS MEDIMAS Y ESIMED S.A

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que, mediante memorial fechado 13 de octubre de 2021, la parte demandante presenta revocatoria del poder al abogado JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ, en razón a su fallecimiento el pasado 14 de julio de 2021 (sic), a su vez en mismo escrito, el actor designó como apoderado al abogado JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ, por lo cual, se ACEPTA la revocatoria del poder al abogado JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ y se RECONOCE personería para actuar en representación del señor FREDDY PULGARIN CASTRO al abogado JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ identificado con cedula de ciudadanía 15.423.349 y portador de la T.P. 77.410 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que en el plenario a ítem 02 obra contestación a la demanda por parte de EPS MEDIMAS, sin embargo, no se avizora contestación a la demanda por parte de la codemandada ESIMED S.A, advertido que, a ítem 06 del expediente digital se encuentra constancia de notificación vía correo electrónico a la citada codemandada, sin embargo, evidencia esta Judicatura que la notificación no se ha efectuado en los términos que establece la normativa vigente para el efecto, esto es, **de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y de la sentencia 420/20**, puesto que la parte actora no acreditó el envío del auto admisorio con la constancia de entrega, y es que en virtud de la Sentencia C - 420/2020, por medio de la cual se realizó el control constitucional al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, **de que la demandada recibió el auto admisorio por el canal digital adecuado** y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a efectuar los tramites de notificación a la codemandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, de

conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica “(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)”, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso, ya que a pesar de haberse intentado la notificación conforme lo señalado en el artículo 41 del CPTSS, no se ha intentado en la forma en la que señala la norma citada anteriormente atendiendo a las nuevas disposiciones por medio del correo electrónico de la citada.

Una vez se encuentre integrado de forma completa el contradictorio de la Litis, se dará trámite conjuntamente a todas las contestaciones a la demanda que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 122 del 21 de  
julio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaría